

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 363

TEGUCIGALPA: 9 DE AGOSTO DE 1910

NUMERO 3.624

SUMARIO

FOMENTO—Se manda pagar la suma de \$ 6.00
—Se concede una zona minera—Se concede una zona minera.
AVISOS.

FOMENTO

Se manda pagar la suma de \$ 6.00

Tegucigalpa: 25 de junio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se entregue al telegrafista principal de la ciudad del mismo nombre la cantidad de seis pesos, que invertirá en comprar cuatro varas de carpeta que se necesitan para el servicio de la oficina telegráfica de su cargo; y que el gasto se impute a la partida 4ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se concede una zona minera

Tegucigalpa: 27 de junio de 1910.

Vista la solicitud de 29 de noviembre del año recién pasado, presentada por el señor Felipe S. Elliott, mayor de edad, casado, agricultor, natural de los Estados Unidos de Norte-América y vecino de Tela, en esta República, contraída a pedir con el nombre de La Cuña, para explotarla de conformidad con las leyes del ramo, una zona minera que contiene vetas de oro, sita en jurisdicción de Danlí, departamento de El Paraíso, zona que constará de doscientas hectáreas, que se medirán dentro de los límites siguientes: al Norte, el Río Siale; al Sur, la Serranía del Junquillo; al Oriente, la zona Alhambra; y al Poniente, el Cerro de la Cebadilla.

Visto también el informe del Gobernador Político de El Paraíso, en el que se hace constar que la zona que se pide

se halla situada una parte en terreno nacional y otra en terreno del sitio de Santa María, de propiedad particular, cuyo sitio no tiene actualmente labores de ninguna clase; y

Considerando: que publicado el denuncia y tramitado de conformidad con la ley y con audiencia del Fiscal General de Hacienda, no se ha presentado hasta la fecha oposición alguna, y que el peticionario ha llenado los requisitos previos a la adquisición de la propiedad minera; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de derechos de tercero, al señor Felipe S. Elliott, la zona que solicita en la extensión y dentro de los linderos antes expresados.

2º—Comisionar a don Adolfo Zúñiga, autorizado para ejercer la profesión de Agrimensor, para que, previo el pago de la patente respectiva, que deberá satisfacer el concesionario, practique la mensura de la superficie concedida, debiendo sujetarse en la práctica de sus operaciones, a lo dispuesto en el presente acuerdo y demás disposiciones legales, terminándolas y dando cuenta con ellas, lo mismo que con las muestras a que alude el artículo 53 del Código de Minería, a la Secretaría de Fomento, dentro de cuatro meses a contar de esta fecha. En el informe correspondiente hará constar la clase de mineral que contiene la zona, la inclinación de la veta ó vetas y si la labor que los concesionarios tengan establecida está conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del mismo Código.

3º—La presente concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enumerados en el presente acuerdo y demás que sean legales y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado ó si se dejare de pagar en cualquier tiempo y en la época designada, la patente respectiva.

4º—El concesionario queda obligado a presentar a la Secretaría referida, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que haga por la patente, lo mismo que a elevar al

supradicho Ministerio un informe circunstanciado de los trabajos establecidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados para el beneficio de metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada. Este informe que se rendirá anualmente en el mes de octubre, debe referirse al año económico respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se concede una zona minera

Tegucigalpa: 27 de junio de 1910.

Vista la solicitud que con fecha 29 de noviembre del año último presentó el señor Felipe S. Elliott, mayor de edad, casado, agricultor, natural de los Estados Unidos de Norte América, y vecino de Tela, en esta República, en la cual pide para su explotación, de conformidad con las leyes del ramo, una zona minera que contiene vetas de oro, sita en el cerro de «Los Liquidambos,» jurisdicción de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho. Dicha zona se denominará «La Virgen,» y tendrá una extensión de cien hectáreas que se medirán dentro de los límites siguientes: al Norte, la montaña de Los Liquidambos; al Sur, el valle de San Julián; al Oriente, la quebrada de los Guapinoles; y al Poniente, la quebrada de Zavala. Explica el peticionario que en dicha zona se encuentra la mina «La Virgen,» compuesta de tres pertenencias, la cual fué denunciada por el señor don Julio F. Otto Gebawer, en su propio nombre y en el del exponente, ante el Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Olancho, el 18 del citado noviembre; pero el señor Otto Gebawer desiste de dicho denuncia, y en comprobación firma también la solicitud del señor Elliott.

Visto también el informe emitido por el Gobernador Político de Olancho, en el que hace constar: que la zona denunciada se encuentra en terrenos de propiedad particular, los cuales no están cultivados.

Considerando: que publicado el denuncia y tramitado de conformidad con la ley y con audiencia del Fiscal General de Hacienda, no se ha presentado hasta la fecha oposición alguna, y que el peticionario ha llenado los requisitos previos á la adquisición de la propiedad minera; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de derechos de tercero, al señor Felipe S. Elliott, la zona que solicita, en la extensión y dentro de los linderos antes expresados.

2º—Comisionar á don Adolfo Zúniga, autorizado para ejercer la profesión de Agrimensor, para que, previo el pago de la patente respectiva, que debe satisfacer el concesionario, practique la mensura de la superficie concedida, debiendo sujetarse en la práctica de sus operaciones á lo dispuesto en el presente acuerdo y demás disposiciones legales, terminándolas y dando cuenta con ellas, lo mismo que con las muestras á que alude el artículo 53 del Código de Minería, á la Secretaría de Fomento, dentro de cuatro meses á contar de esta fecha. En el informe correspondiente hará constar la clase de material que contiene la zona, la inclinación de la veta ó vetas y si la labor que los concesionarios tengan establecida está conforme á lo dispuesto en el artículo 36 del mismo Código.

3º—La presente concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enumerados en el presente acuerdo y demás que sean legales, y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado ó si se dejare de pagar en cualquier tiempo y en la fecha señalada la patente respectiva.

4º—El Concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría referida, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que haga por la patente, lo mismo que á elevar al supradicho Ministerio un informe circunstanciado de los trabajos establecidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados para beneficio de metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada. Este informe que se rendirá anualmente, en el mes de octubre, debe referirse al año económico respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

Se concede una zona minera

Tegucigalpa: 27 de junio de 1910.

Vista la solicitud de 29 de noviembre del año recién pasado presentada por el Sr. Felipe S. Elliott, mayor de edad, casa-

do, agricultor, natural de Estados Unidos de Norte América y vecino de Tela, en esta República, contraída á pedir con el nombre «Esperanza» para explotarla de conformidad con las leyes del ramo, una zona minera que contiene vetas y arenas auríferas, en jurisdicción de Danlí, departamento de El Paraíso; zona que deberá tener una extensión de doscientas hectáreas que se medirán dentro de los límites siguientes: al Norte, el río Siale; al Sur, la serranía de El Junquillo; al Oriente, el cerro de La Sebadilla; y al Poniente, la quebrada de La Palma.

Visto también el informe emitido por el Gobernador Político de El Paraíso, en el que aparece que dicha zona se encuentra en terreno nacional no ocupado; y

Considerando: que publicado el denuncia y tramitado de conformidad con la ley y con audiencia del Fiscal General de Hacienda no se ha presentado hasta la fecha oposición alguna, y que el peticionario ha llenado los requisitos previos á la adquisición de la propiedad minera; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de derechos de tercero, al señor Felipe S. Elliott, la zona que solicita en la extensión y dentro de los linderos antes expresados.

2º—Comisionar á don Adolfo Zúniga, autorizado para ejercer la profesión de Agrimensor, para que, previo el pago de la patente respectiva, que debe satisfacer el concesionario, practique la mensura de la superficie concedida, debiendo sujetarse en la práctica de sus operaciones á lo dispuesto en el presente acuerdo y demás disposiciones legales, terminándolas y dando cuenta con ellas, lo mismo que con las muestras á que alude el artículo 53 del Código de Minería, á la Secretaría de Fomento, dentro de cuatro meses á contar de esta fecha. En el informe correspondiente hará constar la clase de mineral que contiene la zona, la inclinación de la veta ó vetas y si la labor que los concesionarios tengan establecida está conforme á lo dispuesto en el artículo 36 del mismo Código.

3º—La presente concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en el presente acuerdo y demás que sean legales, y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado ó si se dejare de pagar, en cualquier tiempo y en la época designada la patente respectiva.

4º—El Concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría referida, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que haga por la patente, lo mismo que á elevar al supradicho Ministerio un informe circunstanciado de los trabajos establecidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los

procedimientos usados para el beneficio de metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada. Este informe que se rendirá anualmente en el mes de octubre, debe referirse al año económico respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el señor Ralph Conn, vecino de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, ha presentado á este Ministerio una propuesta sobre cortes de madera en la Mosquitia, la que literalmente dice:

“S. P. E.

Yo, Ralph Conn, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Nueva Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte América, ante Vos, con el debido respeto, manifiesto: que deseo explotar los árboles de pino de la Mosquitia, en la extensión del plano levantado por el Ingeniero don Luis Paz, el cual se encuentra en el Ministerio de Fomento, cuya descripción es como sigue:

La sección de la Mosquitia explorada se limita como sigue: por el Norte, con el Mar Caribe, por una extensión de ochenta y cuatro (84) millas, desde la barra del río Segovia, hasta la boca del río Patuca; por el Este, con el río Segovia, aguas arriba, ciento veintiana (121) millas hasta el río Aguaguas; por el Oeste, desde la desembocadura en el mar del río Patuca, con una extensión de su curso de noventa y cinco y media (95½) millas hasta el punto de Waunkivila; y por el Sur, con la Vereda de los Indios, desde Waunkivila hasta la desembocadura del río Aguaguas en el Segovia. Los límites precisos de la zona pinera que se comprará al Gobierno, se fijan así: desde un poste de caoba en Waunkivila, en la margen derecha del río Patuca, seiscientos yardas abajo de la casa de Néstor Garín y una milla arriba de la boca del río Sutaguala, comienza la medida á lo largo de la Vereda de los Indios, cortándola en sus ángulos, y siguiendo las márgenes del río Sutaguala hasta llegar al rancho de Caras, en la propia orilla del Sutaguala, con la distancia de (20.800) veinte mil ochocientos pies; y un rumbo al Sur de (74°) setenta y cuatro grados Este. Sigue la medida por las márgenes del Sutaguala, cortándolo en sus vueltas, hasta llegar al rancho de Sutaguala, lugar donde la Vereda de los Indios se aleja del río de un todo, y hay hasta allí la distancia (12.300) doce mil trescientos pies con un rumbo de Sur, cincuenta y tres grados treinta minutos (53° 30') Este. Continúa la medida por la antigua Vereda de los Indios, cortándola, y en una distancia recta hasta llegar al río Aguaguas hay veinticinco mil trescientos pies (25.300) y un rumbo Sur treinta y un grados (31°) Este. Sigue la medida desde una antigua plantación de guineos, aguas abajo del río Aguaguas, por todas sus vueltas, hasta su entrada en el Segovia y en una distancia recta hay veintidós mil quinientos pies (22.500) con el rumbo general Sur (42°) cuarenta y dos grados Este. Aquí se termina la medida.

MI propuesta para la explotación de que he hablado es la siguiente:

I.—Se dejan á salvo los derechos adquiridos por particulares, corporaciones ó compañías en la zona descrita.

II.—El comprador pagará (0.16) diez y seis centavos oro americano por cada árbol que corte ó explote, y es convenido y entendido que todo árbol que crezca será incluido en el corte cuando éste llegue á su mayor desarrollo.

III.—Para llevar á cabo la explotación, operación y desarrollo de este negocio, las siguientes y mutuas obligaciones son necesarias y esenciales, á saber:

A) El derecho al comprador de construir, operar y mantener cualquier clase de caminos, vapor eléctrico y otra fuerza motriz y carreteras de toda clase.

B) El derecho al comprador de la libre navegación en todas las aguas comprendidas en la zona y contiguas á ella.

C) El comprador tendrá el derecho para el uso libre de todas las aguas dentro y contiguas á la zona para fletar maderas y para construir remances para las mismas, presas, diques, etc.

D) También el derecho para usar dragas y todo aquello que fuere necesario para el trabajo, á fin de mejorar la navegación y utilizar las aguas y vías fluviales que existen dentro de la zona y adyacentes á ella, para construir, operar y mantener muelles y sus equipos, por cuyo uso no pagará ningún impuesto el comprador, quien se reserva el derecho de cobrar muellaje á los buques que usen sus muelles y equipos, etc., cuyos derechos serán los mismos que se pagan en los demás puertos del país por esta clase de servicios.

IV.—Derecho al comprador para extraer de los pinos la trementina y resinas.

V.—Derecho al comprador para construir, operar y mantener aserraderas y cualquier clase de fábricas, alambiques y todos sus accesorios, dependencias, casas y depósitos.

VI.—Franquicia para importar, libre de toda clase de derechos é impuestos, toda clase de maquinaria y sus accesorios necesarios para establecer, operar y mantener en buen estado un aserradero ó aserraderos completos, alambique ó alambiques y cualquier clase de fábricas y todos sus accesorios ó dependencias.

VII.—a) El comprador no pagará ninguna clase de impuestos ni derechos por los pinos ó las maderas, los árboles cortados, aserrados ó manufacturados ó sus productos en cualquier forma; ni pagará ningún derecho de exportación sobre los mismos.

b) No estarán sujetas á impuestos de ninguna clase cualesquiera mejoras que el comprador haga en las tierras nacionales ó sus aguas; y las tierras que sean usadas con este fin ó que se necesiten con el mismo objeto, el Gobierno no podrá venderlas ni arrendarlas durante la vigencia de esta contrata, y todas las mejoras hechas por el comprador en los terrenos nacionales serán de la exclusiva propiedad de éste y no estarán sujetas á la intervención del Gobierno, reservándose el comprador el derecho de remover las mejoras cuando lo creyere conveniente.

VIII.—El derecho al comprador de establecer, operar y mantener toda clase de comunicación con ó sin alambre, y transportar por tierra ó por agua carga y pasajeros, previo el pago respectivo.

IX.—El derecho al comprador para utilizar las maderas que necesite para las mejoras, sin pago alguno.

X.—El libre uso de las aguas como medio para proveer fuerza motriz y luz, y también el derecho para establecer, operar y mantener cualquier empresa de aguas y fábrica de hielo con el privilegio del libre uso de las mismas, y para construir, operar y mantener presas, diques, cañerías, acueductos y todos sus accesorios ne-

cesarios, y el derecho de disponer de la fuerza motriz, de la luz, del agua y del hielo, cobrando los impuestos respectivos por ellos.

XI.—El derecho de poder importar trabajadores, cuando lo creyere necesario, con excepción de chinos.

XII.—Los derechos ó impuestos que se paguen por la introducción de artículos alimenticios y provisiones para la alimentación de los trabajadores y empleados de la empresa serán siempre los mismos que se pagan en los puertos del país por los mismos artículos.

XIII.—El Gobierno habilitará un puerto de registro y mantendrá una aduana en el lugar que designe el comprador para facilitar la importación y exportación.

XIV.—El Gobierno nombrará un empleado, cuyos deberes serán la cuenta de los árboles cortados; pero para efecto del pago anual será necesaria una recuenta del corte del año anterior, comenzado el dos de enero de cada año, la que se efectuará por un representante del Gobierno juntamente con uno de la empresa, de todos los árboles cortados y contados por el empleado del Gobierno, y sobre esta recuenta el comprador efectuará el pago del precio convenido.

XV.—Para facilitar y expeditar la exportación de los pinos, madera aserrada ó manufacturada, sus productos ó producciones, una certificación extendida por el representante del Gobierno en que se consignarán los artículos que serán exportados, llenará todas las formalidades legales necesarias en esta clase de operaciones.

XVI.—El derecho de ejercer vigilancia en la zona y vías fluviales comprendidas y adyacentes á ella para proteger la propiedad de incendios y depredaciones.

XVII.—a) Los barcos del comprador prestarán al Gobierno el servicio de transporte y pasaje para sus empleados y valores fiscales que sea preciso llevar á la Mosquitia desde Trujillo cuando los barcos toquen en este puerto.

b) Prestarán también servicios al Gobierno el ferrocarril, tranvías, carreteras y cualquiera otra clase de vehículos que sean de la propiedad del comprador en la zona del negocio de pinos, para el transporte de los empleados y valores fiscales.

c) Los ingenieros del comprador podrán ser empleados por el Gobierno para levantar planos de alguna población que éste quiera edificar dentro de la zona maderera, lo mismo que la madera que el Gobierno necesite para sus edificios públicos, es decir, en la construcción de éstos será aserrada y manufacturada en los talleres del comprador sin ningún costo.

d) Suministrar á los empleados del Gobierno el hielo de la fábrica que el comprador establezca.

XVIII.—El comprador podrá traspasar esta contrata en un todo ó en parte á cualesquiera persona ó personas, corporación ó corporaciones, nacionales ó extranjeras, de cuyo traspaso dará aviso al Gobierno; pero el traspaso no se podrá hacer á ningún Gobierno extranjero.

XIX.—Este contrato durará (50) cincuenta años, contados desde la fecha en que el decreto de aprobación por el Congreso sea transcrito legalmente.

XX.—El comprador se compromete á efectuar los pagos en la forma siguiente:

a) Un pago adelantado en efectivo de (\$50.000) cincuenta mil pesos oro americano sin intereses. Este pago de cincuenta mil pesos oro americano se dividirá en cincuenta partes iguales y cada parte representará el pago anual que deberá hacerse al Gobierno en la proporción correspondiente.

b) El corte anual de pinos no dejará de representar una cantidad menor de (\$10.000.00) diez mil pesos oro americano, cuyo pago se efectuará de acuerdo con la certificación extendida por el

empleado respectivo de la recuenta de la madera cortada.

c) La falta de que no se corten anualmente los pinos especificados no invalida los términos de esta contrata: pero obliga, sin embargo, al comprador á hacer el pago anual de diez mil pesos oro americano (\$10.000.00).

d) El pago adelantado de cincuenta mil pesos oro americano deberá ser exigido y pagado cuando la contrata firmada con el Gobierno de Honduras haya sido aprobada por el Congreso Nacional y debidamente legalizada por quien corresponda. Cuando la dicha contrata sea remitida al comprador ó á su representante en los términos antes mencionados, la dicha suma de cincuenta mil pesos oro americano será pagada por el comprador ó su representante legal acreditado ante el Ministerio de Hacienda, por medio de una letra de cambio.

XXI.—En caso fortuito ó fuerza mayor, tanto el Gobierno como el comprador podrán suspender los efectos de esta contrata para continuar su cumplimiento cuando desaparezcan las causas antes apuntadas.

Con vista de las bases que os propongo y previas las formalidades del caso, os suplico deis vuestra aprobación á la contrata respectiva.

Tegucigalpa: junio 23 de 1910.

R. Conn."

Se pone lo expuesto en conocimiento del público para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política y el 9º del decreto legislativo número 62, de 4 de marzo de 1909.

J. R. RIVAS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber que el Licenciado don José María Gálvez ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez 2º de Letras de lo Civil de este departamento, el dos del mes en curso, por la cual don Román Elvir Ochos, soltero, labrador y de este vecindario, da en venta, por el precio de setenta pesos, al Licenciado don José María Gálvez, de este vecindario, un terreno situado en la montaña de Jutiapa, en el punto llamado "Los Limones," de este término municipal, y que linda: por el Norte, con tierras de los herederos de Dámaso López; al Sur, con tierras del referido señor Gálvez; al Oriente, con rr nos de Carlos Elvir, y por el Poniente, con terreno de los herederos de don Martín Díaz, mediando la quebrada de "Los Limones." Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 21 de mayo de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que doña Juana María Henríquez, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el día de ayer ante el Juez de Letras 1º de lo Civil, Licenciado Valentín Cáliz, por la cual la señorita Florencia Fial vende á la presentante, en cuatrocientos pesos, una casa sita en el barrio de "Las Delicias," de esta ciudad, de bahareque, cubierta de tejas, compuesta de dos piezas y ubicada en un solar que mide doce y media varas de Norte á Sur por diez y media varas de Oriente á Poniente, teniendo cada pieza seis varas de largo por cinco varas de ancho, con dos varas de corredor cada una y sus correspondientes cocinas, de tres varas en cuadro, y todo linda: al Norte, con casa y solar de Rafael Dávila U; al Sur, con propiedad de Anacleto Maradiaga; al Oriente, calle de por medio, casa de Ricardo Streber, y al Poniente, solar de Agurcia y Cia. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 25 de mayo de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento hace saber: que el Notario Público Lic. don Camilo T. Durón, como recomendado de don Raimundo M. Reyes, resentado á este Des para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el diez del mes en curso, ante el Notario presentante, por la cual Basilio y Bernabé Lorenzana venden, á don Raimundo M. Reyes, en tres mil pesos oro una casa sita en Comayagua, paredes de adobe y cu erta e te a e veinte varas de Norte á Sur, por once y media varas de Oriente á Poniente, inclusive el corredor, en el cual hay dos piezas de adobes del mismo ancho del corredor; en el interior de dicha casa hay al

lado Norte dos piezas en forma de media agua, de once varas y media de largo por cinco de ancho, inclusive las paredes que son de adobe, y cubierta de teja; y al lado Sur, hay también otra pieza en forma de media agua, paredes de adobes, y cubierta de teja, de siete y media varas de largo por cinco de ancho, y n ro v - sional, con dos paredes de adobe y dos forradas con tabla de tres y media varas en cuadro, y á continuación de ésta, hay una pared de ocho varas de largo para el Occidente, tres varas de alto y dos tercias de grueso; todo el inmueble linda: por el Norte, con casa y solar de José María Godoy y tapia de José Segovia; por el Sur, con casa y solar de Francisca Bucardo; por el Oriente, con solar de Josefa Flores, avenida 3ª de por medio; y por el Poniente, con solar de David Lorenzana.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 26 de mayo de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Lic. don Luis Landa de este vecindario, ha presentado á este Despacho para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el cinco del mes en curso, ante el Notario Lic. Leandro Valladares, por la cual la señorita Rosa Botelo vende al presentante, en dos mil pesos, una pieza de casa de paredes de adobes, cubierta de teja, contigua á la casa y solar de los sucesores de doña Ana Alvarado; pieza de casa que mide seis y media varas al lado de la quinta avenida y siete varas catorce pulgadas de fondo, con más el grueso de las paredes que son de dos tercias cada una, con corredor de construcción, cuartón caído; tiene el corredor tres varas tres pulgadas de Norte á Sur, por seis y media varas de Oriente Poniente y la parte de solar situada al Sur de dicha pieza, solar que mide trece varas seis pulgadas de Norte á Sur y seis y media varas de Oriente á Poniente, siendo medianeras las paredes que forman el cerramiento á los lados Oriente, Sur y Poniente.—Que los límites generales de la casa de la familia Botelo son: al Norte, casa que fué de don Ramón Vilji y que hoy pertenece al Gobierno, y las de los herederos del Coronel don Leonardo Nulla, quedando de por medio la quinta avenida llamada antiguamente calle de La Estación; al Este, casa y solar de los herederos de doña Ana Alvarado y solar de los herederos de doña Bibiana Bustillo; al Sur, casa y solar que pertenecieron á los herederos de don Sinesio Zepeda y que hoy pertenece al Presbítero Lic. don Antonio R. Vallejo, quedando de por medio la cuarta avenida llamada antiguamente la calle de El Triunfo; y al Oeste, casa que fué de don Felipe Iriás y de doña María de la O. Estrada y que hoy pertenecen al General don Ricardo Streber y á doña Ana Uclés de Streber.—Y no habiendo antecedente inscrito, sobre la propiedad vendida á favor del señor Landa, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: mayo 27 de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva presentadas en este Tribunal por don Saturnino Rosa, en representación de doña Socorro Polanco, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, confiere á don Saturnino Rosa, en representación de doña Socorro Polanco, la posesión efectiva de la herencia que le cupo por su finado padre don Agustín Polanco en perjuicio de tercero, mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S.º.—Ocotepeque: 1 de julio de 1910.

1

CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, al público hace saber: que en las diligencias presentadas ante este Tribunal por los señores Eleuterio Pínto Guerra, Buenaventura y María del Rosario Pínto Guerra, en las cuales piden se les conceda la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que al fallecer dejó doña Bartola Guerra, se registra la sentencia cuya parte final dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales,

1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento doña Bartola Guerra á su esposo é hijos legítimos señores Eleuterio Pínto, Guillermo, Buenaventura y María del Rosario Pínto Guerra; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, mandando hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se extienda á los peticionarios la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srio.—Ocotepeque: 7 de julio de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en la solicitud presentada en este Tribunal por el señor Carlos Carranza, pidiendo se le declare heredero y se le confiera la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó su madre Antonina Martínez, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales, 907, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, falla: declarando al señor Carlos Carranza heredero ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó la señora Antonina Martínez, mandando conferirle, sin perjuicio de tercero, la posesión efectiva de la herencia, siendo, además, herederos con igual derecho, los señores Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Fernando, Celestino y Josefa Carranza; mandándose hacer las inscripciones y publicaciones de ley. Artículo 714, Código Civil.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srio.—Ocotepeque: 12 de julio de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha once del corriente, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre legítimo don Santiago Briceño á sus menores hijas Raimunda, Luisa y Juana Antonia de este apellido, representadas por su señora madre doña Cornelia Lafnez, del vecindario de Morolica.—Choluteca: 20 de julio de 1910.

PEDRO N. CÁRCAMO, Srio.

CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace constar: que con fecha veintidós del corriente mes se ha concedido la posesión efectiva de la herencia testamentaria de don José del Carmen Flores á sus hijos Alejandro, Gonzalo, Francisca y Antonia Flores. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: julio 23 de 1910.

PEDRO N. CÁRCAMO, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, certifica: que en las diligencias seguidas á solicitud de don Belén Crespo de Codina para que se le dé la posesión efectiva de los bienes que forman la sucesión de doña Catalina Almendares, con fecha veinticinco de junio último recayó la sentencia que su parte resolutive dice:—“Por tanto, de conformidad con los artículos 1.308, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos y 714 del Código Civil, de acuerdo con el Promotor Fiscal, concede á doña Belén Crespo de Codina la posesión efectiva de los bienes

que á su muerte dejó doña Catalina Almendares; mandando que esta resolución se publique en “La Gaceta” y por carteles fijados en tres de los parajes más públicos de esta ciudad, y se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.—Notifíquese.—Francisco Inestroza.—Lorenzo A. Iglesias, Srio.—Trujillo: 9 de julio de 1910.

15-9

LORENZO A. IGLESIAS, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Doctor don Jenaro Muñoz Hernández denunciando como baldío un terreno situado en jurisdicción de Siguateque, que tiene como cuatro caballerías de extensión superficial, y está limitado así: al Norte, ejidos de Taulabé y terreno El Tepemechín, de los herederos del General don Luis Bográn; al Este, terrenos La Peñita, El Zapote y Carbonal, pertenecientes á Siguatepeque; al Sur, los mismos terrenos El Zapote y Carbonal y los que pertenecen á los señores Onofre y Antonio Rodríguez y José Gross, y al Oeste, terrenos de don Vicente Tosta y don Gonzalo Mejía Nolasco. El Doctor Hernández se propone adquirir en propiedad el terreno denunciado, al que da el nombre de El Bigote. Y para los efectos de ley se publica el presente aviso.—Comayagua: 11 de julio de 1910.

30-30

JULIO C. MEZA.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don Francisco Martínez ha denunciado como nacional el terreno conocido con el nombre de “Estero de los Indios,” situado como á una legua de distancia y al Oriente de “La Protección,” aldea jurisdiccional del pueblo de El Progreso; mide, aproximadamente, doscientas hectáreas, es propio para la crianza de ganado, está limitado: al Norte, con canal de Guaimita; al Oriente, con el Estero de los Indios; al Sur, con el Estero de Tata Eusebio, y al Poniente, con el lugar llamado Barranquitos, y no tiene terrenos colindantes de propiedad particular.—Yoro: 2 de julio de 1910.

30-14

CARLOS TORRES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á su oficina el señor don Claudio Green, Síndico Municipal de Iriona, pidiendo, en su representación, un terreno nacional para ejidos de aquel pueblo, el que se halla limitado así: al Norte, con el mar; al Sur, con las montañas vírgenes de Sico, y al Este y Oeste, con terrenos nacionales; quedando el pueblo de Iriona en el centro de dicho terreno. e midad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Agraria vigente, pide se le adjudique una legua cuadrada del terreno antes descrito. Lo que se pone en conocimiento del público para lo e ley.—Trujillo: 20 de mayo de 1910.

30-21

C. VON LAMBSORFF.

El día de hoy fué concedida á José Estanislao Godoy la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre Luis Godoy, con beneficio de inventario, en sentencia dictada por el Juzgado de Letras 2º de lo Civil del departamento.—Tegucigalpa: 4 de agosto de 1910.

3

T. FERRARI G.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42